Talca, doce de noviembre de dos mil doce.
VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que don Daniel Andrés Quiroga Valenzuela, solicita la nulidad de la elección de Alcalde y Concejales de la comuna de Vichuquén. Expresa que el vicio contemplado en el artículo 96 letra a) de la Ley 18.700, radica en que las mesas receptoras de sufragio tuvieron conocimiento, especialmente sus vocales de mesa, de actos reñidos con la legalidad; de modo ejemplar, indica que los electores tomaron fotos a sus respectivos votos para ser mostrados en el exterior a los candidatos que estaban pagando por el voto. Adjunta para ello, las declaraciones juradas que indica, prestadas en la fiscalía local de Licantén, ante una denuncia por cohecho interpuesta en contra del candidato a Alcalde Román Pavez López. Los respectivos vocales no formularon la denuncia respectiva ni solicitaron al encargado de las fuerzas presente detener o impedir que actos como el relatado se siguieran produciendo, infringiéndose la ley. Además, ha habido vicio en la actuación del Colegio Escrutador, por cuanto al día siguiente de la elección se presentó a dar cuenta de la situación antes descrita y a presenciar el recuento de votos, el que no le fue permitido presenciar y al solicitar copia de las actas de cada mesa, no le fue entregada, pese a haber señalado que lo requería para hacer esta presentación.

Sostiene que el vicio previsto en el artículo 96 letra b) de la Ley 18.700, consiste en que los escrutinios de cada mesa se encuentran viciados por diversas razones, y hasta la fecha ha podido recabar los antecedentes siguientes: mesas 5-6 varones, consta de la declaración jurada que indica (de don Héctor Calquín Pérez), que mientras se efectuaba el conteo de votos de Concejales, observó un voto que correspondía a la comuna de Rauco y que estaba marcado con la preferencia del candidato N°12, voto que fue considerado nulo; esto es un vicio de nulidad, puesto que con ello se ha privado al elector de sufragar por un candidato de la comuna; en Vichuquén, muchos tienen escaso nivel educacional, por lo que acrecen de los conocimientos necesarios para hacer reclamos y escasamente leen bien la información que el voto entrega y para sufragar, sólo se están al número de sus respectivos candidatos. Agrega que mediante declaración jurada de doña Elsa Farías Muñoz, tiene conocimiento que al ingresar a la cámara secreta, el voto se encontraba previamente marcado con la opción el candidato Román Pavez López, es decir, opción 1; marcó la opción de su preferencia, que era la 2 con lo que posteriormente fue declarado nulo. Otro vicio importante corresponde a lo que ocurrió en la mesa 1 mixta, donde se presentó a votar el presunto elector Sergio Rivera, quien fotografió el voto emitido, además al momento de suscribir el libro, firmó en el espacio que correspondía a doña María Rivera Gamboa, quien en los hechos no se presentó a votar; Sergio

Rivera no es elector de esa mesa;: esto fue denunciado a la fiscalía local de Licantén.

Respecto de otro vicio del articulo 96 letra b) de la Ley 18.700, señala que tanto el candidato a Alcalde Román Pavez López , como su padre, a quien sólo se conoce por el nombre de Jaime, pese a que no es su nombre de pila, además de candidatos a Concejales de la lista de aquél, se encontraban a las afueras de los locales de votación, ofreciendo el pago de la suma de $ 25.000 por voto. A varias personas se solicitó fotografía del voto, por eso es que algunas personas fueron sorprendidas en el momento de obtener la foto. La presidenta de la mesa 4 señaló ante el Ministerio Público, que una mujer joven ingresó a votar, quien tomó fotografía al voto lo que fue escuchado por los demás vocales, dejó constancia en el libro de actas respectivo; más tarde vio entregar dinero a la apoderada del candidato Pavez para pagar votos. Dicha presidenta era doña Ivon Díaz Fuenzalida, quien declaró ante el Ministerio Público que vio al padre del candidato a Alcalde Román Pavez, sacando dinero de sus bolsillos para mostrárselo a los electores, acto que ejecutó en el local de votación. Similar situación se declaró ante el Ministerio Público, en relación con el candidato a Concejal Matías Fuenzalida, quien hoy es Concejal electo. Los hechos anteriores son constitutivos de la práctica ilegal de soborno en un proceso eleccionario y que llevan a su invalidación, sin perjuicio de lo que corresponde a la justicia penal, luego que la electoral declare la nulidad del proceso eleccionario. Si bien en algunos casos los vicios corresponden a un par de mesas, dado el bajo número de mesas de la comuna, invalida todo el proceso; además, el soborno lo invalida todo pues no es posible determinar en qué mesas sufragaron los electores sobornados; el soborno provino claramente de la candidatura a Alcalde de Román Pavez López y de los candidatos a Concejales de su lista. Expresa, finalmente, que reafirma lo anterior, el hecho que en ciertas y determinadas mesas, pese a que en general la elección a Alcalde era reñida y voto a voto, en dichas mesas el candidato denunciado obtuvo votación que escapa de toda lógica, es decir, mucho mayor al promedio de los votos que obtenía en mesas normales. Lo anterior se explica por la gran cantidad de personas que fueron llevadas desde otras comunas a ser inscritas en la comuna de Vichuquén, con lo que se alteró ilícitamente el padrón electoral de la comuna llegando a ser tan alto que casi coincide con el número de habitantes. El padrón es de 4.652 electores y la cantidad de habitantes es de 4.945.

Con lo expuesto, solicita que se declare nulo el proceso eleccionario antes mencionado.

Acompaña declaraciones juradas prestadas por: a) doña Ivon del Carmen Díaz Fuenzalida, quien señala que como presidenta de la mesas 4 M escuchó el sonido de una fotografía cuando votaba una mujer, de lo que se

dejó constancia en el acta hizo el reclamo y los militares no hicieron nada; más tarde vio que la apoderada general del comando de Román Pavez le entregó dinero a una apoderada de la mesa para que se lo entregara a otra persona, no sabe cuánto, pero se decía que eran $ 25.000 por voto. El padre del candidato estaba en el patio y sacaba dinero del bolsillo y lo mostraba a la gente, pero no vio que le hubiera entregado a alguna persona; b) Doña María Elena Gajardo Lopez, quien expresa que en la tarde del día de la elección su hija le informa que en una mesa una mujer había tomado una fotografía a un voto, fue al lugar y las vocales y apoderados la estaban increpando y tuvo tiempo para borra la foto. Se llamó a la delegada y al jefe de plaza, quien dijo que como había pasado la situación quedaba hasta ahí; c) Don Juan Ernesto Bravo Santelices, quien manifiesta que el papá de don Román Pavez, el día de la elección, ofrecía dinero a cambio de que votaran por su hijo con registro fotográfico; también un candidato a Concejal, Matías Fuenzalida, ofreció dinero. Una persona le tomó foto al voto fue Sergio Rivera, quien votó por María Zenaida Rivera Gamboa, en la mesa 1 mixta, registro 279. Además, el acarreo de votantes es evidente, pues los resultados eran muy reñidos entre Veliz y Pavez, y en las mesas 7 y 6 mixta, 3 mujeres, 5 y 6 varones, la diferencia se salió de toda lógica, la mayoría de quienes votaron eran de fuera de la comuna; d) Doña Carla Gissella Muñoz Herrera, quien señala que estaba como apoderada en la mesa 1 varones y escuchó el ruido de una fotografía de un teléfono celular, mientras un hombre votaba en el interior de la cabina. Mientras él firmaba el libro, ella le avisó a su apoderada general, y en el mismo momento se da cuenta que el hombre estaba formando en el casillero correspondiente a otra persona (María Zenaida Rivera Gamboa), registro 279. Esa persona se llama Sergio Rivera, lo que sabe por la firma que dejó en el libro; e) Doña Elsa de las Nieves Farías Muñoz, quien refiere que al ir a votar recibió el voto para Alcalde marcado en la opción 1, en la mesa 2 de mujeres, y al marcar ella la opción 2 el voto quedó nulo; f) Don Héctor Gabriel Calquín Pérez, quien declara que en la mesa 5-6 varones mientras se efectuaba el recuento de votos de Concejales, observó un voto de la comuna d Rauco, con la preferencia para el candidato 12, el que fue contado como nulo.

2°) Que se hacen parte en autos, don Román Pavez López y don Matías Fuenzalida Yañez, quienes manifiestan ser Alcalde y Concejal electos por la comuna de Vichuquén, y expresan que el reclamo está constituido por un conjunto de hechos artificiales y que son total y absolutamente falsos, carentes de argumentos jurídicos y que sólo buscan enlodar un proceso eleccionario limpio y apegado al ordenamiento jurídico. Dicen que quien acciona señala ser elector de la mesa 5 de Llico, con domicilio en Ignacio Carrera Pinto N° 1372 de Llico; sin embargo, este domicilio es del candidato a Alcalde derrotado, don Juan Bravo Santelices, por lo que el verdadero domicilio del

compareciente no es en la comuna de Vichuquén. Desconocen si tiene arraigo social en esa comuna y más bien corresponde a un elector acarreado por ese candidato para el reciente proceso, pues su domicilio está en la comuna de La Florida; ello deslegitimiza la presente reclamación; actúa por ese candidato, quien sabiendo de la trasparencia del proceso y de la inexistencia de vicios, no tuvo el coraje ni la hidalguía para recurrir personalmente.

Agregan que los hechos indicados en el apartado inicial del reclamo, son falsos; no se indica en qué mesas habrían ocurrido o si fue en todas ellas, de lo cual se infiere que la imputación es genérica y carente de veracidad. Las personas que dan las declaraciones juradas tienen directo interés en que la elección sea nula, por ejemplo, doña Ivon Díaz Fuenzalida, tiene vínculos de parentesco con el candidato a Alcalde derrotado, Miguel Véliz Díaz, pues es su prima; doña María Elena Garrido López es cónyuge del Alcalde [sic] derrotado Juan Bravo Santelices; Juan Bravo Santelices tiene interés directo y personal en la solicitud de nulidad; Miguel Véliz Díaz, también tiene dicho interés; Carla Muñoz Herrera, tuvo vínculos de subordinación y dependencia con el candidato a Alcalde derrotado, Miguel Véliz Díaz, ya que formó parte de su campaña.

Sostienen, asimismo, que la segunda causal, en el evento de su ocurrencia, no es suficiente para declarar la nulidad del proceso electoral, puesto que exista un presuntivo voto de otra comuna o que un elector haya anulado su voto o que otro elector haya fotografiado su voto (este no individualizado), no pueden configurar causal legal para acoger la reclamación, dado que no darían para modificar el resultado. De acuerdo a la publicación del Servel de 03 de noviembre, los datos provisorios son: Román Pavez López 1.235 votos; Ernesto Bravo S, 1.134 votos; Miguel Véliz D, 1.033 votos; nulos 27; blancos 29. Total 3.615 votos. La diferencia a favor del primero respecto del segundo es de 101 votos válidamente emitidos.

En cuanto al otro aspecto del reclamo (cohecho, soborno o uso de fuerza y de violencia), manifiestan que los hechos son absoluta y totalmente falsos. Lo aseverado por el recurrente y sus fundamentos son imputaciones calumniosas, pues actuaron con apego a la institucionalidad electoral y de respeto a la autoridad.

Por último, dicen que sus triunfos fueron en una victoria limpia, democrática y exenta de vicios.

Acompañan los documentos indicados al primer otrosí de la presentación de fs. 25.

3°) Que consta en autos que no hubo otras reclamaciones de nulidad en contra de la elección de Alcalde y Concejales de la comuna de Vichuquén y que se recibieron las actas de las mesas y las actas y/o cuadros del Colegio Escrutador.

4°) Que, ante todo, debe desecharse el reclamo en lo referente a la conformación del padrón electoral, toda vez que tal circunstancia debió haber sido impugnada dentro del plazo previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, y no como actual fundamento del mismo.

5°) Que tampoco es atendible, como motivo de invalidación, la razón relativa a las fotografías que habrían obtenido algunos electores de sus respectivos votos ( aproximadamente cuatro casos, indeterminados en cuanto a las preferencias e irrelevantes por su número) con el objeto -no establecido en autos- de obtener un pago de parte de uno de los candidatos a Alcalde o del padre de éste, circunstancia esta última que, según se advierte en autos, se encuentra en conocimiento del Ministerio Público para los fines de carácter penal a que pudiere haber lugar.

6°) Que acerca de la existencia de un voto previamente marcado por una opción que el elector habría marcado con otra alternativa y que, al final, fue considerado nulo, se cuenta sólo con la versión de ese votante, dada en su declaración jurada, sin manifestación de algún reclamo inmediato efectuado en la mesa, por lo que no se configura una anomalía significante para anular todo el proceso eleccionario en esa comuna.

7°) Que el hecho que se haya encontrado, en la elección de Concejales, una cédula perteneciente a otra comuna (Rauco), es una situación de muy excepcional ocurrencia, y la experiencia demuestra que una causa probable de ello, es el error en la distribución original, previa al acto eleccionario; al ser escrutada como nula se obró con arreglo a lo procedente, y de ello no puede inferirse a qué candidato pudo haber perjudicado la falta, eventual, de un voto a su favor.

8°) Que si el elector don Sergio Rivera votó en una mesa que no le correspondía, esto es, en la mesa 1 mixta, como dice el reclamo, cabe revisar esa situación, pero, por su singularidad, no es motivo suficiente de nulidad de todo el acto eleccionario realizado en la comuna antes señalada.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 96, 97, 101 y 103 de la Ley 18.700, Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, 119 de la Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, 32 a 44 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, 3, 4, 7 y 8 del Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones sobre competencia de los Tribunales Electorales Regionales para conocer de las reclamaciones de nulidad y de las rectificaciones de escrutinios, **SE RECHAZA** la reclamación de nulidad de la elección de Alcalde y Concejales de la comuna de Vichuquén, sin perjuicio de tener en cuenta que este Tribunal debe examinar las actas de las mesas y las

actas y/o cuadros del Colegio Escrutador y ordenar, si advierte mérito para ello, la revisión total o parcial del proceso eleccionario.

Con todo, se decreta revisar la mesa 1 mixta.

Regístrese, estese a lo que se resolverá en el expediente de calificación y en su oportunidad archívese.

Rol N° 97-2012

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE DON HERNÁN GONZÁLEZ GARCÍA, PRIMER MIEMBRO TITULAR DOÑA HELIA MARÌA CECILIA AGUILERA SANTELICES Y SEGUNDO MIEMBRO TITULAR DON JUAN CARLOS ÁLVAREZ VALDERRAMA. AUTORIZA EL SECRETARIO-RELATOR DON CRISTIÁN E. HURTADO PREISLER.

Talca, doce de noviembre de dos mil doce notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.